

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P

ESTADO No. 0 4 8

FECHA: **SEPTIEMBRE 1° DE 2021**

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 31 DE AGOSTO 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2021/ 00064	DIANA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA. REPRESENTADA POR EL DOCTOR NICOLAS GARCIA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA.	TUTELA

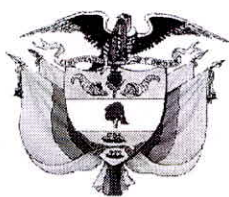
PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍ HOY 1° DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

La secretaria.


FLOR ALBA GANTIVA MALPICA



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiunos (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela incoada por la ciudadana **DIANA MARIA BEJARANO HERNANDEZ**, en contra de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política de Colombia.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

DIANA MARIA BEJARANO HERNANDEZ
C.C No. 20.573.245 DE GACHALA

IDENTIFICACIÓN EN CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN
**GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**

DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

Depreca la accionante, que se tutele el derecho fundamental al Derecho de Petición, consagrado en nuestra Constitución Política, ya que según los hechos narrados, desde el 04 de Febrero de 2021, radico ante la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, representada legalmente por el Doctor **NICOLÁS GARCIA** con atención a la **UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, una petición cuya radicación se realizó por medio de correo electrónico personal, al correo electrónico contactenos@cundinamarca.gov.co, el cual aparece en la página web oficial de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y del cual anexa copia, en donde solicitaba realizar el desenglobe catastral de unos predios, uno a nivel rural y otro a nivel urbano del Municipio de Gachalá Cundinamarca y cambio de propietario, teniendo en cuenta las respectivas divisiones materiales que hacen parte integral del proceso de escrituración y registro llevado a cabo con gran éxito en la Notaria Única del Circulo de Gachalá Cundinamarca y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Gachetá.

Informa que, al día siguiente a la radicación de esta petición, es decir, el día 05 de febrero de 2021, recibió un correo electrónico por parte de **CONTACTENOS GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en donde le informaban que su petición ya había sido remitida a la **AGENCIA**

CATASTRAL DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA para el trámite correspondiente.

Manifiesta que la fecha no se ha dado respuesta alguna al respecto, ni tampoco solución a esta problemática la cual ha venido desde el año 2019, donde ha solicitando el desenglobe catastral de estos predios y su cambio de propietario y a la fecha no ha sido posible, ni con el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI I.G.A.C** ni con la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**

Señala que al haber transcurrido el término que prevé la Ley, se concreta la violación al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**, puesto que esta solicitud se realizó hace siete (7) meses y trece (13) días. Así mismo, menciona que esta situación ha afectado, bloqueado y/o limitado el respectivo pago del impuesto predial el cual garantiza el derecho a la propiedad privada y el pleno derecho de dominio en Colombia.

Concluye que como usuaria y afectada de esta problemática catastral se dirigió al Municipio de Gachetá Cundinamarca, a la oficina del I.G.A.C , a fin de seguir buscando ayuda de algún funcionario del I.G.A.C. que pueda apersonarse del tema dado que todos los documentos reposan allí y encontrándose con la sorpresa que sus oficinas ya no funcionan en el Municipio, y que todos los tramites catastrales fueron remitidos o direccionados a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, razón por la cual en el mes de febrero como ya lo indiqué dirigió a ellos la petición objeto de esta Acción de Tutela, pero no ha sido posible obtener respuesta positiva o favorable.

Por lo que solicita se tutele a su favor el derecho fundamental al **DERECHO DE PETICION**, y se ordene al tutelado adelantar el trámite pertinente relacionado con el desenglobe catastral de los predios, la asignación de sus respectivos códigos catastrales, cambio de los propietarios y por ende la actualización cartográfica a que haya lugar.

Igualmente se expida el acto administrativo que corresponde y dé respuesta al derecho de petición, se actualice la base catastral de cobro del impuesto predial y la cual es remitida al Municipio de Gachalá, con la finalidad de poder realizar el respectivo pago por separado de los inmuebles objeto de esta petición.

ACTUACIÓN PREVIA Y PRUEBAS RECAUDADAS

Este Despacho judicial recibió la solicitud de acción de tutela en contra de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Se admitió la anterior solicitud de tutela una vez recibida por el Despacho, notificándole por medio de correo electrónico a la Gobernación de Cundinamarca a tutelas@cundinamarca.gov.co, y a la unidad Administrativa especial para la gestión Catastral de Cundinamarca al correo agenciacatastraldecundinamarca@gmail.com, donde se le concedió el término de 48 horas para que contestara la misma.

Con fecha 23 de agosto del año en curso, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** contesta la presente acción dentro del término legal, informando que según la Resolución 727 de 2020, el departamento de Cundinamarca se encuentra habilitado como gestor catastral en 71 Municipios, dentro de los cuales se encuentra el Municipio de Gachalá, y Resolución 1000 del 30 de noviembre de 2020 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en su artículo 2 entregar el servicio público catastral al Departamento de Cundinamarca, a partir del 30 de noviembre de 2020 y de conformidad con lo previsto en el acta de Entrega del Servicio Publico Catastral”.

Manifiesta que una vez verificado el estado del trámite, se procedió a indicar que la Agencia Catastral emitió los actos administrativos, por el cual se realiza el desenglobe catastral y cambio de propietario a los folios de matrícula inmobiliaria No. 160-18724 y 160-47145 del Municipio de Gachalá, se dio respuesta a la peticionaria bajo radicado No. 20210823R0001, donde le informan que el día 05 de febrero de la presente anualidad, se recibió en esta Dependencia derecho de petición respecto a que se realice desenglobe catastral y cambio de propietario a los folios de matrícula inmobiliaria No. 160-18724 y 160-47145 del Municipio de Gachalá, que a través de la Resolución 252930000005-2021 252930000007-2021 y 252930000008-2021 del día 20 y 23 de agosto del hogaño respectivamente, por el cual se realizaron dichas mutaciones, las cuales serán notificada a la Secretaría de Hacienda bajo archivo plano los cinco (5) primeros días de cada mes, como estableció la periodicidad de entregas, y por lo anteriormente mencionado aportan los actos administrativos y certificados especiales con plano predial.

Concluye informando que hay que tener en cuenta que el cambio se evidencia a partir de la vigencia de 2022.

De otra parte, **LA GOBERNACION DE CUUNDINAMARCA** en el término legal guardo silencio.

DE LA ACCION INTERPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Nacional y el art. 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

“Toda persona tendrá acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por

la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Tomando como base la anterior norma, la cual es verbo rector, para la aplicabilidad de la solicitud impetrada en contra de los accionados, quién de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento por la accionante, su interés no es otro que el de pedir a este Juzgado la protección al derecho fundamental del derecho de petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos en el presente caso, una acción de tutela incoada por la ciudadana **DIANA MARIA BEJARANO HERNANDEZ**, donde solicita se les ampare el derecho fundamental al **DERECHO DE PETICION**.

Según la respuesta de uno de los accionados y los hechos probados por medio de documentos, establece el Despacho que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, con fecha 23 de agosto del año en curso, mediante oficio 20210823R00001, dio respuesta al derecho de petición tantas veces mencionado.

De igual manera la accionante con fecha 26 de agosto de la presente anualidad, informo a este Juzgado que la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, dio respuesta mediante correo electronico, donde procedieron a realizar los correspondientes trámites catastrales solicitados en la presente acción.

Es por esta razón, que el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental contenido en el artículo 23 de nuestra norma, como es el **DERECHO DE PETICIÓN**, pues La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado la improcedencia de la acción de tutela ante la superación de los hechos fácticos, por lo cual desaparece la violación del derecho fundamental que se busca proteger.

Igualmente el doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ**, mediante sentencia T 519 de septiembre 16 de 1.992, manifestó: “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo..... de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza, y en consecuencia la posible orden que impartiera el Juez caería de vacío...”.

En igual sentido se han proferido sentencias de acción de tutela al respecto, como la T-494 de octubre 28 de 1.993, T467 de septiembre 23 de 1.996, que en su parte pertinente establece que cuando la situación de hecho que originó la violación o amenaza ha sido superada, la acción de tutela no le queda objeto ni eficacia, ni razón de ser y la orden que puede impartir el Juez ningún efecto tendría, al no haber derecho fundamental quebrantado o riesgos que demande la protección inmediata propia de este instrumento de amparo.

Como vemos, la acción de tutela incoada por la ciudadana **DIANA MARIA BEJARANO HERNANDEZ**, tuvo su origen al no dar respuesta en debida forma al derecho de petición de fecha 4 de febrero/2021 y radicado en la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** el cual fue redireccionado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** el mismo día, dicha entidad posteriormente mediante oficio No. 20210823R0001 fechado 23 de agosto del año en curso, dio respuesta al Derecho de petición, donde informan de manera clara y específica lo solicitado por la accionante.

Como vemos, la jurisprudencia ha establecido en varias oportunidades que el hecho superado no es susceptible de acción de tutela debido a que no pone en riesgo un derecho fundamental, como es el caso que hoy nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho fundamental del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, en contra de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, y a favor de la ciudadana **DIANA MARIA BEJARANO HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación a las partes utilizando el medio más eficaz a efecto que ejerciten el derecho a impugnación si lo tienen a bien.

TERCERO: Remitir el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el mismo, a fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI